

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00300 00

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA ALAYÓN

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS

Bogotá, D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA ALAYÓN, en contra del ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS

ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA ALAYÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó en abril de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual petitionó se le indicara cómo podía notificarse su padre de un procesos ejecutivo que cursa en su contra teniendo en cuenta el estado actual de emergencia sanitaria.

Posteriormente la accionante allegó escrito manifestando que no es cierto que se le hubiera requerido para aportar más información relacionada con su petición; de esta comunicación de corrió traslado a la parte accionada mediante auto del treinta (30) de junio para que realizara las manifestaciones que considerase pertinentes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS, puso de presente que una vez se recibe una petición por el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, esta se valida para remitir a la(s) entidad competente, dependiendo de lo petitionado; así las cosas, evidenció la accionada que para el caso bajo estudio la petición no es clara toda vez que no se indica el juzgado del cual recibió la información que aduce, por lo que fue necesario requerir a la peticionaria a fin de que ampliara la información y establecer con certeza la entidad competente.

Precisó que la accionante no atendió el requerimiento y el sistema de forma automática cierra la petición y le informa al interesado para que presente nuevamente la solicitud.

Concluyó indicando que una vez radicada la petición se constató que la misma estaba incompleta por cuanto no existía claridad sobre el fundamento fáctico de la petición, puesto que la información no era suficiente para identificar la autoridad competente; información que era indispensable si se tiene en cuenta que de la lectura del escrito se deduce que la solicitud estaba encaminada a una inconformidad sobre la notificación personal de un proceso judicial en el que el Distrito Capital no es sujeto procesal.

Así las cosas, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 la encartada procedió a requerir a la peticionaria para que completara la solicitud, sin que esta allegara la información requerida, por lo que, ante este evento, se configuró el desistimiento tácito previsto en el inciso 3 del artículo mencionado; dando lugar al cierre del trámite, tal y como sucedió en el presente caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada en abril de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se

previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS, otorgar respuesta de fondo a la solicitud elevada previamente a través del enlace <https://bogota.gov.co/sdqs/>, y se le indique de qué manera se puede notificar su padre del proceso judicial respecto del cual se le allegó citatorio, sin necesidad de asistir a los juzgados en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la accionante no aportó el escrito de petición del cual pretende se de respuesta; sin embargo, se evidencia que la parte pasiva aportó solicitud elevada el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) por parte de la encartada en donde solicitó se le indicara "... *SIES POSIBLE QUE EN SI HIPOTETICAMENTE SE LEVANTA LA CUARENTENA, SEA POSIBLE QUE YO COMO HIKA ME NOTIFIQUE EN SU NOMBRE ANTE EL JUZGADO O SI ES POSIBLE, NOTIFICARSE A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS COMO CORREO ELECTRONICO (POR EJEMPLO), CON EL FIN DE MINIMIZAR LOS RIESGOS POR SU EDAD. AGRADEZCO SU ATENCION Y QUEDO ATENTA.*"

De otra parte, evidencia el Juzgado que en el documento allegado por la accionada y denominado "formulario de evento petición 634552020 Secretaría General solicitud de aclaración – ampliación", hay una solicitud dirigida a la accionante en la que se le requiere que especifique el juzgado para redirigir la petición, sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita establecer que la parte accionada haya notificado de forma efectiva dicho requerimiento a la accionante para que esta pudiera suministrar la información faltante.

Si bien la accionada aportó una serie de pantallazos:

EVENTO INICIAL - REGISTRO									
Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiendo	Opción
4101 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	FUN - CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS	Registro para atención	Registro	Registro - sin preclasificación	2020-03-30 11:08:30 PM	2020-04-01 12:00:00 AM	2020-04-02 9:19:59 AM	Por aclarar - por solicitud aclaración	
Mostrando 1 a 1 de 1 registros Atrás Siguiente									

SECRETARIA GENERAL										
Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiendo	Gestión	Opción
4101 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	PET - CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS	Clasificación	Solicitar Aclaración	Por aclarar - por solicitud aclaración	2020-04-02 9:20:03 AM	2020-04-21 9:20:03 AM	2020-04-22 6:15:11 AM	Cerrado por vencimiento de términos		
4101 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	PET - CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS	Clasificación	Notificar recurso	Notificado - Para recurso de reposición	2020-04-22 6:15:12 AM	2020-04-23 6:15:12 AM	2020-04-24 6:15:20 AM	Cerrado - Sin recurso de reposición		

te escucha **Peticiones Ciudadanas**

Rol: FUN

DETALLE DEL EVENTO 634552020

DATOS BASICOS DE LA PETICION

DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Registro para atención	Registro	2020-03-31	2020-03-30 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS	2020-03-30 11:08 PM	2020-04-02 09:19 AM	2020-04-01 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Funcionario	Usuario que gestionó	CRISTIAN CAMILO CASTRILLON VANEGAS
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
Registro - sin preclasificación	Por aclarar - por solicitud aclaración	Clasificación	Registro
Comentario			
De manera atenta se solicita, poder indicar cual es el Juzgado que lo esta citando con la finalidad de poder direccionarla con el juzgado correcto.			
Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
FUNCION PUBLICA - ADMINISTRACION	TRASLADO A ENTIDADES DISTRIALES	TRASLADO DE PETICIÓN POR COMPETENCIA	No
Proceso de Calidad MISIONAL	Tipo de Trámite		
Canal de Salida	Atención de Solicitudes Ciudadanas		
WEB			

De los mismos, no se desprende fehacientemente que en efecto la actora haya recibido dicha solicitud por parte de la accionada, en la que se le requería con el fin que aclara su petición, nótese que si bien el sistema registra en el comentario “De manera atenta se solicita poder indicar cual (sic) es el Juzgado que lo está citando con la finalidad de poder direccionarla con el juzgado”, no existe constancia que ello haya sido comunicado a la accionante a través del medio de notificación indicado por ella para dicho fin, sin que pueda tener certeza esta juzgadora que en realidad la accionante conoció de esa solicitud de aclaración a través del sistema.

Por ello, se concluye que si bien la accionada no es la autoridad competente para dar respuesta de fondo por cuanto los hechos de la solicitud versan sobre la notificación en un juzgado, lo cierto es que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ no demostró cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2015 por cuanto no se evidencia que haya solicitado de forma efectiva la información faltante para remitir la petición a la entidad competente.

Así las cosas, se dispondrá el amparo al derecho de petición y se ordenará a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la alcaldesa, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique en forma efectiva el requerimiento de información adicional a la señora LUISA FERNANDA ALAYÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la alcaldesa, la señora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique en forma efectiva el requerimiento de información adicional a la señora LUISA FERNANDA ALAYÓN.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

5 Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e56157c45eec868be3ef6dc7627192262e8f557893fb6af060a8ad3150e4d3

Documento generado en 03/07/2020 02:05:38 PM